



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 082-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00094-2023-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 082-2022-TSC-OSITRAN
APELANTE : FARGOLINE S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0208-2022

RESOLUCIÓN N° 00094-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 21 de diciembre de 2023

SUMILLA: *En la medida que el usuario no presentó recurso impugnatorio alguno contra lo resuelto en primera instancia por la Entidad Prestadora respecto del cobro de la factura N° F002-127551 por concepto de uso de área operativa, dicho pronunciamiento quedó firme, concluyendo el procedimiento administrativo. Consecuentemente, la presentación de un nuevo reclamo sobre la misma materia por parte del usuario resulta improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por FARGOLINE S.A. (en adelante, FARGOLINE) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0208-2022 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 12 de julio de 2022, FARGOLINE interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° F002-127551, emitida por un monto ascendente a US\$ 3 628,21 (tres mil seiscientos veintiocho y 21/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto de uso de área operativa, argumentando lo siguiente:
 - i.- A pesar de que efectuó los trámites necesarios para el retiro de su mercadería y que sus unidades ingresaron en la fecha y hora programada, el personal de APM rechazó la salida de sus unidades con la mercancía cargada, indicándoles que parte de dicha mercadería debía retirarse en contenedores y no como carga suelta, según instrucciones del agente marítimo.
 - ii.- APM no debió cambiar la forma de retiro por instrucciones del agente marítimo, pues FARGOLINE realizó todos los trámites vinculados a su mercadería, indicando que esta sería retirada como carga suelta.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 082-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00094-2023-TSC-OSITRAN

- iii.- Como consecuencia de que el personal de APM rechazó la salida de sus unidades con la mercancía cargada, esta fue retirada fuera del plazo de libre almacenamiento.
2. A través de la Resolución N° 1, notificada el 27 de julio de 2022, APM resolvió el reclamo presentado por FARGOLINE, declarándolo improcedente, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - i.- De la revisión de los argumentos expuestos por FARGOLINE, se advirtió que anteriormente, con fecha 4 de mayo de 2022, el usuario presentó un reclamo vinculado con la factura objeto de cuestionamiento, el cual se tramitó bajo el Expediente N° APMTC/CL/0136-2022, siendo declarado infundado por APM mediante Resolución N° 1 del 15 de junio de 2022.
 - ii.- Luego de la emisión de la referida Resolución N° 1, FARGOLINE no interpuso recurso de impugnación alguno, razón por la cual dicha decisión quedó firme.
 - iii.- En tal sentido, se verifica que el reclamo presentado por FARGOLINE incurrió en la causal de improcedencia prescrita en el literal c) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM.
3. Con fecha 8 de agosto de 2022, FARGOLINE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y manifestando lo siguiente:
 - i.- A pesar de que FARGOLINE efectuó los trámites necesarios para el retiro de su mercadería y que sus unidades ingresaron a la fecha y hora programada, el personal de APM rechazó la salida de sus unidades con la mercancía cargada, indicándoles que parte de su mercadería debía retirarse en contenedores y no como carga suelta según instrucciones del agente marítimo.
 - ii.- APM no debió cambiar la modalidad de retiro por instrucciones del agente marítimo, pues todos los trámites vinculados a su mercadería los realizó FARGOLINE, indicando que esta sería retirada como carga suelta.
4. El 18 de agosto de 2022, APM elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.
5. Mediante Carta de fecha 14 de noviembre de 2023, el señor José Carlos Velarde Sacio, presidente del TSC, presentó solicitud de abstención, debido a que prestó el servicio de consultoría económica a la empresa FARGOLINE hasta el mes de mayo de 2023.
6. A través de Resolución N° 00050-2023-TSC-OSITRAN del 28 de noviembre de 2023, los señores Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya, vocales del TSC, aceptaron la solicitud del señor José Carlos Velarde Sacio al haberse configurado la causal de abstención contemplada en el numeral 99.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹.

¹ **TUO de la LPAG**

“Artículo 99.- Causales de abstención.

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
(...)



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 082-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00094-2023-TSC-OSITRAN

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- De ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo formulado por FARGOLINE contra APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a FARGOLINE el 27 de julio de 2022.
 - ii. El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 19 de agosto de 2022.
 - iii. FARGOLINE apeló con fecha 8 de agosto de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG⁴.

1. *Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.*
(...)"

2. **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

3. **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

4. **TUO de la LPAG**

"Artículo 220. - Recurso de apelación



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 082-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00094-2023-TSC-OSITRAN

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la procedencia del reclamo

11. En el presente caso, se advierte que, el 12 de julio de 2022, FARGOLINE interpuso un reclamo contra APM, solicitando se deje sin efecto el cobro de la **factura N° F002-127551** emitida por concepto de uso de área operativa, alegando que su mercadería fue retirada fuera del plazo de libre almacenamiento como consecuencia de que personal de APM rechazó la salida de sus unidades, aduciendo que parte de dicha mercadería debía retirarse en contenedores y no como carga suelta.
12. En ese sentido, se desprende que la pretensión del usuario se encuentra vinculada a la satisfacción de un interés particular, en concreto, referido a asuntos de facturación, lo que se encuentra previsto en el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵.
13. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que anteriormente, con fecha 4 de mayo de 2022, FARGOLINE presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de la **factura N° F002-127551** por concepto de uso de área operativa; alegando también que la demora en el retiro de su mercadería se debió a que el personal de APM rechazó la salida de sus unidades aduciendo que parte de dicha mercadería debía retirarse en contenedores y no como carga suelta.
14. El referido reclamo del 4 de mayo dio lugar al expediente administrativo de primera instancia N° APMTC/CL/0136-2022, en el cual APM emitió pronunciamiento, resolviendo lo siguiente:

"En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara INFUNDADO el reclamo presentado por FARGOLINE S.A. visto en el Expediente APMTC/CL/0136-2022".

[el resaltado es nuestro]

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN.

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.
- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
- e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.
- f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.
- g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa."



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 082-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00094-2023-TSC-OSITRAN

15. Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 1 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, define al reclamo como un derecho de petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una Entidad Prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN⁶.
16. En el presente caso, se aprecia que FARGOLINE ejerció su derecho de petición al presentar su reclamo el 4 de mayo de 2022, cuestionando el recargo incluido en la factura N° F002-127551.
17. Igualmente, se aprecia que a través de la Resolución N° 1 emitida en el expediente de primera instancia N° APMTC/CL/0136-2022, notificada a FARGOLINE el 15 de junio de 2022, APM atendió y resolvió dicho reclamo del 4 de mayo de 2022, declarándolo infundado.
18. Ahora bien, el artículo 54 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, dispone que los recursos administrativos que pueden interponer los usuarios para impugnar una resolución de primera instancia son el recurso de reconsideración y/o el de apelación. Asimismo, los artículos 55 y 59 del citado cuerpo normativo,⁸ establecen que dichos recursos deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de notificación del acto recurrido.
19. En ese sentido, de no estar de acuerdo con lo resuelto en dicha primera instancia, correspondía a FARGOLINE interponer un recurso impugnatorio dentro de los quince (15) días de notificada la Resolución N° 1; es decir, en el presente caso, hasta el 8 de julio de 2022; lo que no se verifica haya sucedido de la revisión del expediente.

⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) **RECLAMO:** La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una Entidad Prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN (...)"

⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

Artículo 54.- Clases de recursos administrativos

Los recursos administrativos que pueden interponerse para la impugnación de una resolución de primera instancia son.

- a) Recurso de reconsideración; y,
b) Recurso de apelación

⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

(...)

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

(...)



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 082-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00094-2023-TSC-OSITRAN

20. Cabe recordar que el artículo 222 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo deviene en firme cuando vencidos los plazos para interponer los respectivos recursos administrativos, el administrado no los presenta, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

[El subrayado es nuestro]

21. Asimismo, el artículo 197 del TUO de la LPAG, dispone que las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, ponen fin al procedimiento administrativo, conforme a lo siguiente:

"Artículo 197. - Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

[El subrayado es nuestro]

22. En atención a lo señalado, se verifica que a través de la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0136-2022, APM emitió pronunciamiento sobre el fondo del reclamo interpuesto por FARGOLINE; y que el acto administrativo constituido por la citada Resolución ha devenido en firme, en la medida que FARGOLINE no presentó medio impugnatorio alguno contra dicha decisión de primera instancia dentro del plazo legalmente previsto, esto es, hasta el 8 de julio de 2022.

23. Consecuentemente, corresponde confirmar la resolución recurrida que declaró improcedente el reclamo interpuesto por FARGOLINE, al haber concluido el procedimiento administrativo en el cual se discutió la factura materia del presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁹;

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 082-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00094-2023-TSC-OSITRAN

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/0208-2022, que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por FARGOLINE S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° F002-127551, emitida por concepto de uso de área operativa.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a FARGOLINE S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2023153445

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe